

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 30 de noviembre del 2010

Señor

Presente.-

Con fecha treinta de noviembre del dos mil diez, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL Nº 1218-2010-R.- CALLAO, 30 DE NOVIEMBRE DEL 2010.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio Nº 027-2010-CEPAD-VRA recibido el 29 de octubre del 2010, a través del cual el Presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional del Callao, remite el Informe Nº 011-2010-CEPAD-VRA sobre la procedencia de instaurar proceso administrativo disciplinario al funcionario CPC MANUEL FRANCISCO BERMEO NORIEGA, Jefe de la Oficina de Tesorería, respecto a las Observaciones Nºs 01 y 02, Recomendación Nº 01, del Informe de Control Nº 003-2009-2-0211, Examen Especial a la Oficina de Tesorería, Período 2006 - 2007, Acción de Control Programada Nº 2-0211-2009-003.

CONSIDERANDO:

Que, el Reglamento de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público aprobado mediante Decreto Supremo Nº 005-90-PCM en su Art. 165º establece que la Comisión Especial de Procesos Administrativos, Disciplinarios tendrá las mismas facultades y observará similar procedimiento que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, y en el Art. 166º de la norma acotada señala que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios tiene la facultad de calificar las denuncias que le sean remitidas y pronunciarse sobre la procedencia de abrir proceso administrativo disciplinario; en caso de no proceder éste, elevará lo actuado al Titular de la entidad con los fundamentos de su pronunciamiento, para los fines del caso;

Que, con Oficio Nº 433-2009-OCI/UNAC del 15 de setiembre del 2009, el Jefe del Órgano de Control Institucional remitió el Informe de Control Nº 003-2009-2-0211, Examen Especial a la Oficina de Tesorería - OT, Período 2006 - 2007, Acción de Control Programada Nº 2-0211-2009-003; en cumplimiento de lo establecido en el Plan Anual de Control 2009, del Órgano de Control Institucional de la Universidad Nacional del Callao, aprobado por Resolución de Contraloría Nº 08-2009-CG del 14 de enero del 2009;

Que, la Observación Nº 01 del citado Informe, indica que "Se ha evidenciado que la Administradora de Ingresos ha incumplido sus funciones señaladas en el contrato suscrito con la UNAC"; señalando al respecto que se ha evidenciado que la Administradora de Ingresos CPC LAURA MARGARITA ZELA PACHECO, incumplió algunas funciones en el contrato de Locación de Servicios suscrito el 01 de enero del 2009, relacionado con verificar y controlar la cancelación total de los recibos y/o facturas emitidas y efectuar mensualmente el reporte de ingresos percibidos por la Universidad Nacional del Callao; habiendo sido suscrito el referido contrato por el Jefe de Personal Eco. ROGER HERNANDO PEÑA HUAMÁN y el Jefe de la Oficina de Tesorería, CPC MANUEL FRANCISCO BERMEO NORIEGA;

Que, con Oficio Nº 403- 2009-OCI/UNAC del 21 de agosto del 2009, el Órgano de Control Institucional comunicó los hallazgos correspondientes tanto a la precitada Observación Nº 01, como a la Observación Nº 02, al CPC MANUEL FRANCISCO BERMEO NORIEGA, Jefe de la Oficina de Tesorería;

Que, al respecto, señala el Órgano de Control que mediante documento S/N de fecha 26 de agosto del 2009, el Jefe de la Oficina de Tesorería presentó sus aclaraciones manifestando que la mencionada Administradora de Ingresos "...viene prestando servicios en forma coordinada con la instancia superior máxima, que es el Vicerrectorado Administrativo, cumpliendo sus funciones de realizar los informes económicos que se le encarga"(Sic); asimismo, con Oficio N° 419-2009-OGA de fecha 28 de agosto del 2009, el Director de la Oficina General de Administración señala que "Es de plena responsabilidad del jefe inmediato superior que es quien controla las actividades diarias al locador en cumplimiento de los contratos de personal que se encuentran en sus dependencias y en el caso de la administradora de ingresos su jefe inmediato superior debió exigirle al locador el cumplimiento del contrato firmado por la Universidad y la contratada tal como lo señala la cláusula décimo primera."(Sic); respecto a lo cual precisa el OCI que el Jefe de la Oficina de Tesorería, supervisor inmediato de la contratada, no ha informado al órgano de control del incumplimiento de la administradora de ingresos sobre el control y verificación de la cancelación total de los recibos y/o facturas emitidas los días señalados;

Que, igualmente, mediante Oficio N° 712-2009-OP del 28 de agosto del 2009, el Jefe de la Oficina de Personal, señala que la citada CPC LAURA MARGARITA ZELA PACHECO presta servicios en la Oficina de Tesorería mediante contrato de naturaleza civil de Locación de Servicios; consecuentemente, las observaciones con relación al incumplimiento del servicio brindado por la referida profesional no corresponde al Jefe de la Oficina de Personal sino al jefe inmediato superior de acuerdo al principio de administración de unidad de mando; es decir, el Jefe de la Oficina de Tesorería es el responsables en supervisar conforme a la cláusula décimo primera del contrato que a la letra dice: "El servicio a prestarse estará bajo la supervisión del área académica o administrativa correspondiente, quienes tendrán la obligación de exigir al locador el fiel cumplimiento del servicio contratado"; más aún si el supervisor inmediato no ha comunicado situación alguna de incumplimiento;

Que, respecto a la Observación N° 01, el Órgano de Control Institucional considera que las aclaraciones presentadas por el CPC MANUEL FRANCISCO BERMEO NORIEGA no levantan lo observado al haber permitido que la Administradora de Ingresos realice funciones en otra dependencia y no cumpla con el debido contrato, a pesar de haberlo suscrito; observando asimismo que dicta cursos de pregrado en la Facultad de Ciencias de la Salud; indicando al respecto que el Manual de Organización y Funciones de la Oficina de Tesorería de la Universidad Nacional del Callao aprobado por Resolución N° 293-04-R del 12 de abril del 2004 establece en el Inc. h) del Capítulo I del Título III, de las Funciones Específicas del cargo, "Proponer el nombramiento, contratación, promoción, ascenso, reasignación o cese del personal de la oficina a su cargo"; en tal sentido, le correspondería responsabilidad administrativa, según el Art. 21° Inc. a) de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, Decreto Legislativo N° 276, al no haber cumplido con las funciones que le impone el servicio público;

Que, la Observación N° 02 del Informe de Control, indica: "Inobservancia de la normatividad origina que personal administrativo y funcionarios hayan percibido doble ingreso de la Universidad Nacional del Callao"; señalando al respecto que de la revisión a los pagos que ha realizado la Universidad Nacional del Callao, durante el período 2009, se ha evidenciado que personal administrativo ha percibido otro ingreso de parte de la Universidad Nacional por convenio con PRONAFCAP; señalando que el CPC MANUEL FRANCISCO BERMEO NORIEGA, Jefe de la Oficina de Tesorería, suscribió un contrato de locación de servicios con la Universidad, del 01 al 30 de abril del 2009, como Apoyo Administrativo del Nivel Secundaria – PRONAFCAP 2009, con una retribución económica de S/. 700.00 (setecientos nuevos soles); asimismo, el CPC REYMUNDO ÁLVAREZ ÁLVAREZ, Jefe de la Unidad de Ingresos y Egresos, suscribió similar contrato, del 01 al 30 de abril del 2009 como Contador del Nivel Inicial, Primaria y Secundaria del PRONAFCAP, con una retribución económica de S/. 2,800.00 (dos mil ochocientos nuevos soles); y el Bach. JUAN REVOLLEDO SINCHE, Jefe de la Unidad de Programación y Evaluación Presupuestaria suscribió similar contrato, del 15 de julio al 06 de setiembre del 2009, como Capacitador y/o Monitoreo, con una retribución económica de S/. 2,000.00 (dos mil nuevos soles);

Que, el Órgano de Control señala al respecto que, en concordancia con el Art. 7º del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, ningún servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado; de donde "...se colige que el legislador al regular en la ley marco la prohibición de doble ingreso para el empleado público, la ha hecho extensiva a cualquier denominación que pueda tener el segundo ingreso"(Sic); indicando que éstos hechos contravienen el Art. 7º del Decreto de Urgencia N° 020-2006 que establece que "En el Sector Público no se podrá percibir simultáneamente remuneración y pensión incluidos honorarios por servicios no personales, asesorías o consultorías, salvo por función docente y la percepción de dietas por participación en uno (01) de los directorios de entidades o empresas públicas"(Sic); señalando que lo mencionado ha originado que la Universidad Nacional del Callao haya desembolsado dinero a funcionarios y servidores sin tener en cuenta el Decreto de Urgencia N° 020-2006; situación que se ha originado debido a que los responsables de la administración de los fondos públicos no han aplicado la citada normatividad;

Que, al respecto, señala el Órgano de Control que mediante documento S/N de fecha 26 de agosto del 2009, el Jefe de la Oficina de Tesorería presentó sus aclaraciones manifestando que de su parte sólo se ha acogido a la iniciativa y propuesta que tuvo la Dirección General de Administración sobre este asunto, "...por ello que existe una serie de casos similares..."(Sic); asimismo, con Oficio N° 419-2009-OGA de fecha 28 de agosto del 2009, el Director de la Oficina General de Administración señala que "...Los contratos con el PRONAFCAP – ADM se efectúan en base a la cuarta disposición final de la Ley del Sistema Nacional de Presupuesto, y en base a la autonomía normativa de esta Casa Superior de Estudios se ha aprobado con Resolución de Consejo Universitario N° 023-96-CU el Reglamento de Centros de Producción de Bienes y Servicios que es aplicado análogamente"(Sic);

Que, respecto a la Observación N° 02, el Órgano de Control Institucional considera que las aclaraciones presentadas por el CPC MANUEL FRANCISCO BERMEO NORIEGA no levantan lo observado, por haber suscrito contrato de locación de servicios con la Universidad para el programa del PRONAFCAP 2009, sin hacer ninguna objeción, percibiendo de esta manera doble ingreso del Estado; indicando al respecto que el Manual de Organización y Funciones de la Oficina de Tesorería de la Universidad Nacional del Callao aprobado por Resolución N° 293-04-R del 12 de abril del 2004 establece en el Inc. h) del Capítulo I del Título III, de las Funciones Específicas del cargo, "Proponer el nombramiento, contratación, promoción, ascenso, reasignación o cese del personal de la oficina a su cargo"; en tal sentido, le correspondería responsabilidad administrativa, según el Art. 21º Inc. a) de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, Decreto Legislativo N° 276, al no haber cumplido con las funciones que le impone el servicio público;

Que, mediante Resolución N° 544-2010-R del 17 de mayo del 2010 se resolvió instaurar proceso administrativo disciplinario, a los profesores Eco. RIGOBERTO PELAGIO RAMÍREZ OLAYA, Director de la Oficina General de Administración y Eco. ROGER HERNANDO PEÑA HUAMÁN, Jefe de la Oficina de Personal, en ambos casos respecto a las Observaciones N°s 01 y 02, Recomendación N° 01, del Informe de Control N° 003-2009-2-0211, Examen Especial a la Oficina de Tesorería, Período 2006 - 2007, Acción de Control Programada N° 2-0211-2009-003; asimismo, se resolvió derivar lo actuado a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, en el extremo de la presunta responsabilidad administrativa disciplinaria del funcionario, servidor administrativo CPC MANUEL FRANCISCO BERMEO NORIEGA, Jefe de la Oficina de Tesorería, respecto a las Observaciones N°s 01 y 02, Recomendación N° 01, del precitado Informe de Control;

Que, corrido el trámite para su estudio y calificación, el Presidente de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional del Callao, mediante el Oficio del visto, remite el Informe N° 011-2010-CEPAD-VRA de fecha 22 de setiembre del 2010, recomendando instaurar proceso administrativo disciplinario al funcionario CPC MANUEL FRANCISCO BERMEO NORIEGA Jefe de la Oficina de Tesorería, al considerar que de lo actuado se encuentran indicios razonables de la responsabilidad administrativa del citado

funcionario, por lo que la CEPAD considera que los hechos indicados deben ser investigados al no haberse supervisado las labores realizadas por la administradora de ingresos CPC. LAURA MARGARITA ZELA PACHECO, quien habría incumplido con algunas funciones establecidas en el Contrato de Locación de Servicios suscrito por ésta con la Universidad Nacional del Callao; y al haberse realizado supuestamente desembolsos de dinero a funcionarios y servidores, en contravención de lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 020-2006;

Que, por lo señalado, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios estima que el mencionado funcionario habría inobservado el Art. 21° Incs. a) y b) de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, que señala que son obligaciones de los servidores, entre otros, cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público, así como salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos; y las funciones establecidas en el Manual de Organización y Funciones de la Oficina de Tesorería de la Universidad Nacional del Callao aprobado por Resolución N° 293-04-R del 12 de abril del 2004, que establece en el Inc. h) del Capítulo I del Título III, de las Funciones Específicas del cargo, "Proponer el nombramiento, contratación, promoción, ascenso, reasignación o cese del personal de la oficina a su cargo"; habiendo incurrido presuntamente en falta administrativa disciplinaria prevista en los incisos a) y d) del Art. 28° del Decreto Legislativo N° 276°, que establecen que son faltas de carácter disciplinario que según su gravedad pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo, entre otras, el incumplimiento de las normas establecidas en la ley y su Reglamento; así como la negligencia en el desempeño de sus funciones, situación que deberá ser objeto del deslinde de la respectiva responsabilidad funcional administrativa, dentro de un debido proceso administrativo disciplinario;

Que, es facultad y prerrogativa del Rector, expedir resolución determinando si procede o no instaurar proceso administrativo disciplinario, conforme se encuentra establecido en el Art. 167° del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, concordante con el Art. 26° del Reglamento Interno de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional del Callao;

Que, respecto a la identificación de la presunta responsabilidad administrativa funcional, es pertinente señalar que conforme al Art. 2° Inc. 24, lit. d) de la Constitución Política del Estado, el Principio de Legalidad en materia sancionadora impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está también determinada por la Ley, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en la Resolución N° 08957-2008-PA/TC, publicada el 27 de junio de 2007;

Que, asimismo, el Art. 150° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, concordante con el Art. 4° del Reglamento Interno de Procesos Administrativos Disciplinarios, aprobado por Resolución N° 149-99-CU, establece que se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normatividad específica sobre los deberes de servidores y funcionarios, establecidos en el Art. 21° y otros de la Ley y su Reglamento, dando lugar, la comisión de una falta, a la aplicación de la sanción correspondiente, previo proceso administrativo, donde el procesado ejercerá su derecho a defensa con arreglo a Ley; de otro lado, cabe señalar que la instauración de un proceso administrativo disciplinario por presunta comisión de falta, no constituye afectación de derecho constitucional alguno, toda vez que, en este caso, la Universidad Nacional del Callao, no hace sino iniciar este proceso que sólo después de concluido determinará si absolverá o no al servidor administrativo;

Que, en tal sentido, se debe tener presente que son principios del procedimiento sancionador, el debido procedimiento administrativo y el derecho a la defensa que significa, que los administrativos gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en el derecho, conforme se encuentra establecido en el Art. IV Título Preliminar y numeral 2 del Art. 230° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General;

Estando a lo glosado; al Informe N° 813-2010-AL recibido de la Oficina de Asesoría Legal el 24 de noviembre del 2010; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 158° y 161° del Estatuto de la Universidad, concordantes con el Art. 33° de la Ley N° 23733;

RESUELVE:

- 1° **INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** al funcionario CPC. **MANUEL FRANCISCO BERMEO NORIEGA**, Jefe de la Oficina de Tesorería, respecto a las Observaciones N°s 01 y 02, Recomendación N° 01, del Informe de Control N° 003-2009-2-0211, Examen Especial a la Oficina de Tesorería, Período 2006 - 2007, Acción de Control Programada N° 2-0211-2009-003, de acuerdo a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios mediante Informe N° 011-2010-CEPAD-VRA de fecha 22 de setiembre del 2010, y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, proceso que será conducido por esta Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional del Callao.
- 2° **DISPONER**, que el citado funcionario procesado presente su descargo y las pruebas que crean convenientes a la Comisión señalada, dentro del término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, concordante con lo señalado en los Arts 168° y 169° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM.
- 3° **DISPONER**, que la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional del Callao, proceda a sustanciar el debido proceso dentro del término de treinta (30) días hábiles improrrogables, bajo responsabilidad funcional.
- 4° **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a los Vicerrectores, y demás dependencias académico-administrativas, SUTUNAC, e interesado para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dr. MANUEL ALBERTO MORI PAREDES.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Mg. Ing. CHRISTIAN JESUS SUAREZ RODRIGUEZ.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

cc. Rector; Vicerrectores; dependencias académico-administrativas, SUTUNAC; e interesado.